

Riohacha D. T. C., 5 de noviembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ISAMU LTDA.
Demandado:	FUNDACIÓN DEPORTE TOTAL
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado JUAN CARLOS PINEDA GALÁN, en representación de la sociedad demandante ISAMU LTDA., contra FUNDACIÓN DEPORTE TOTAL, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa por parte de esta agencia judicial que la misma carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso,¹ toda vez que, la parte demandante en los literales c y d del acápite de las pretensiones solicita se libre mandamiento de ejecutivo dos veces sobre el mismo capital en periodos concurrentes.

De igual manera, esta agencia judicial solicita a la parte demandante aclarar y liquide el total de las pretensiones y la cuantía del proceso a efectos de determinar la competencia del presente asunto.

De otra parte, observa el despacho que el poder anexado no cuenta con el mensaje de datos o la trazabilidad desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandante que permitan inferir a esta agencia judicial que la parte demandante le ha otorgado poder al señor JUAN CARLOS PINEDA GALÁN conforme al inciso tercero del artículo 5 decreto 806 de 2.020.

Finalmente, observa esta agencia que la demanda no está acompañada por la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho resolverá inadmitir la demanda conforme con lo establecido en los numerales primero, segundo y quinto del artículo 90 de C.G.P.

¹ Numeral 4 Art. 82 C.G.P. "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

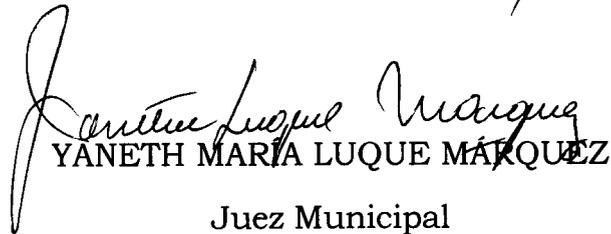


RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ

Juez Municipal

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha